

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 25 de 2024. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a favor de la señora **YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA** proferida por la Comisaria de Familia de Turno 2 de Palmira (V). Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de 2024.

Auto interlocutorio:	Nro. 55
Radicación:	2023-00113-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Yeni Patricia Magín Zúñiga
Citado:	Yovanny Alberto Izquierdo Londoño

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD-2024-120.19.15.252** de fecha 15 de enero de 2024, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira, mediante la cual se sancionó con Multa de **Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO**, identificado con CC No. 1.113.624.540.

II- ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada el día 17 de mayo de 2023, por parte del señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO, identificado con la CC No. 1.113.624.540, la Comisaría de Familia Turno 2 de Palmira, admitió y avocó el conocimiento de la investigación y mediante la resolución No. **TDR-2023-120.19.15.3514** de fecha 17 de mayo de 2023, donde se dio apertura a la **Historia de Atención No. 113-2023**, donde se dictaron medidas de protección en forma provisional a favor del solicitante y ordenando a la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA abstenerse de realizar cualquier agresión física, verbal o psicológica en su contra, citándola para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la presunta víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas, así mismo ordenándose apoyo psicológico y trabajo social en beneficio de las partes y personas incursoas en tal conflicto.

Mediante la resolución de trámite No. TRD-2023-120.19.15.3515 dl 17 de mayo de 2023, se ordenó la verificación de la garantía de los derechos de la NNA S.V.I.M, a través del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, para que incorporaran los informes correspondientes en aras de determinar si se daba apertura o no al proceso por maltrato infantil.

Complementariamente, la autoridad administrativa en cabeza de la Sra. Comisaria de Familia de Palmira Turno 2 de Palmira (V), mediante oficio **No. TDR-2023-120.19.15.3516**, solicitó a las autoridades adscritas al Comando de la Estación Sur Policía de Palmira, prestar la debida protección temporal especial al señor

YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO en calidad de víctima, para prestarla en su lugar de residencia ubicado en la carrera 32 No. 4b-121 del barrio Chapinero Sur de Palmira (V). De igual manera, se remitieron oficios a Medicina Legal, Sanidad de la Policía y Fiscalía para lo de su cargo.

Reposa en el expediente la historia de atención por psicología No. TRD-2023.120.22.10.897 del 17 de mayo de 2023, donde se plasmó la atención brindada al señor IZQUIERDO LONDOÑO, en la cual narró los hechos acaecidos ese mismo día donde fuera agredido física y psicológica por parte de su esposa; por consiguiente, la Psicóloga de la Comisaría de Familia, se indicó que existía un alto riesgo para él y su hija debido a los comportamientos agresivos de la señora. Por lo que quería separarse de ella y tener la custodia de la menor.

Se tienen las citaciones remitidas a la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, la primera para que remitiera los documentos correspondientes a su hija S.V.I.M e igualmente para que compareciera ante la Comisaría de Familia para notificarle y correrle traslado del caso por violencia intrafamiliar. Así mismo, se le citó a las partes para efectuar la audiencia por violencia intrafamiliar para el día 29 de mayo de 2023 a las 8:30 am.

Reposa Formato de notificación y traslado No. 4 del 26 de mayo de 2023 donde compareció ante la Comisaría de Familia Central la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, aportando los documentos relacionados con su menor hija y en el formato de descargos presunto agresor de la misma fecha manifestó bajo gravedad de juramento lo siguiente:

“17-05-2023, terminé de vestir, darle el desayuno a la niña le coloqué muñequitos, me dirigí a la otra habitación a buscar una orden para casar una cita a la niña de una radiografía, cuando él me pregunta que porque le colocaba esos zapatos negros a la niña, le dije que los blancos estaban dañados y además ya no le quedan, él me dice que porque no se lo había dicho antes, que siempre las cosas a lo último, me responde de una manera muy fea, yo le pregunto que si había visto la orden para sacar la cita a la niña, él me responde fuertemente búsquelo a mí no me pregunte nada, cuando yo estaba buscando la orden en las carpetas, él sube y me da un puño y me tira la toalla en la cara, yo me voy y le doy un puño, y él me pega más fuerte, se le nota en la cara que está súper furioso, me pega muy duro yo trato de defenderme con mis puños, cuando él me pega bien duro y me aleja yo veo que está el palo de colgar ropa, observo que no sea el lado de la puntilla y me defiendo, lo único que yo hice fue defenderme ante los puños duros que me daba, sabía la mamá y nos dijo que cual era lo que nos pasaba que no nos dábamos cuenta, que ahí había una niña, él dice si Yeni que me pega con ese Palo, que yo no le puedo decir nada porque siempre es a la defensiva. Delante de la mamá vuelve y me da otro puño. Yo no le hice nada dejé que me pegara, el siempre hace las cosas y siempre la culpable soy yo, siempre me hace sentir culpable de las cosas en varias ocasiones él me dice palabras horribles, como por ejemplo, que no sirvo para nada, que soy una boba”

Reposa el oficio No .TRD-2023-120.19.15.3853, del 26 de mayo de 2023, mediante la cual se solicitó a SANIDAD POLICÍA prestarle atención médica a la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, quien refirió que había sido agredida de manera física, verbal y psicológica por parte del señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO. De igual manera se remitió a Medicina Legal para establecer las posibles secuelas ocasionadas por dichas agresiones.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia de Palmira Turno 2, a llevar a cabo la audiencia el día fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dictándose **Resolución No. TDR-2023-120.19.15.3867** de la misma fecha, en la que comparecieron tanto la Citante como el Citado, y se emitió decisión de fondo consistente en:

“PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a los señores YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA y YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica de manera mutua de conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008 y la ley 2126 de 2021. ORDENAR a los señores YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA y YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO para que garanticen el derecho a un ambiente sano en favor de la niña SARA VALENTINA IZQUIERDO MAGIN. SEGUNDO Se le enter a la señores YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA y YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresio se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. TERCERO: DISPONER que las partes, se citen por PSICOLOGÍA para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Así mismo desde el área de psicología de la comisaría de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas EPS para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social, copias de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo

social deben ser solicitadas por la psicóloga a las partes en el seguimiento que realiza, acorde a lo aquí ordenado. CUARTO: Conminar a la señores YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO y a la señora YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA para que inicien/continúen con el tratamiento terapéutico desde el área de psicología y trabajo social por la EPS para el fortalecimiento en el manejo de emociones y resolución de conflictos, de igual manera se les realizará remisión escuela de padres, para la cual tendrán un plaza máximo de 6 meses. QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados a quienes asistieron a la audiencia y por aviso a las partes que no se presentaron a la diligencia de conformidad con el art. 16 de 2 Ley 294 de 1996. SEXTO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996).”

En dicha diligencia se dejó constancia de que al momento de confrontar al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, por los hechos de violencia generados con su pareja en presencia de la niña S.V.I.M., se alteró pidiendo que lo asistiera su Abogado vía telefónica ante lo cual no accedió el funcionario administrativo, por lo que el señor inició una aparente grabación, por lo que se le dijo que abandonara y apagara el celular y cuando se tranquilizó se ordenó apoyo al Citante desde el área de psicología para darle manejo a su conducta desafiante.

Obra en el expediente el formato Nro. 6 del 07 de diciembre de 2023, hora: 08:00 a.m. relativo a la “Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar”, de la historia No. 113-23. En los hechos narrados por la Sra. YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, manifestó lo siguiente:

“...siendo la 1:00 am el día 07 de diciembre de 2023 Yovanny Alberto Izquierdo Londoño me maltrato físicamente, me golpeo dándome un puño en la nalga y jalándome fuerte de los pies para que me bajará de la cama tengo moretones en la piera donde el me hagarro (sic) el motivo, fue la niña despertó con sed le pido el favor a Yovanny traiga agua para la niña que tiene sed el me responde a gritas vaya usted o es que no puede bajar le digo Yovanny fe estoy pidiendo el favor, yo Agy la que atiendo la niña no me levante ya que tenía cólicos menstruales muy fuertes, por esa razón le pedí el favor a él, de ver que no me levantaba él se acercó a la pieza y me jalo duro de los pies y me golpeó con un puño la nalga, me iba a seguir pegando sino que yo grite duro para que me escuchara y no me fuera a pegar más el bajo le dijo a su mamá que yo estaba como loca gritando y Mamando a la policía juntos que si se me metía con su trabajo él también se me se iba a defender, que no sabía que iba a hacer con esa mujer punto yo llamé a la línea de apoyo emocional y no me contestaron pero después de unos minutos contestaron, pero después de unos minutos me devolvieron la llamada eso fue a la 1:27 a.m. yo hablé con la persona que me llamó y le conté todo lo sucedido mientras él hablaba con su mamá punto para que la mamá sabía dónde nosotros estábamos y le dije vea Jenny llamando a la policía Yo no le he pegado no le he hecho nada yo estoy acá en mi pieza acostado y yo entré acá en y yo acá entre lágrimas, pude hablar con la línea de apoyo emocional, desde esa hora no pude conciliar el sueño Me siento muy afectada viviendo toda esta situación ...”

El día 07 de diciembre de 2023, mediante la Resolución No. TRD-2023-120.19.15.8223 se dispuso por parte de la Comisaría de Familia de Palmira Turno 2, la notificación personal y traslado del incidente de desacato al incumplimiento a la medida de protección al presunto agresor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, para que presentara descargos y propusiera fórmulas de avenimiento si a bien lo tenía y que solicitara las pruebas que considerara necesarias. Además se corrió traslado a las partes por el término de tres días para que solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite del desacato. Mediante la Resolución No. TRD-2023-120.19.15.8224 se abrió a solicitud de pruebas y oír en descargos al seños YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, se corrió traslado por tres días y se fijó fecha para la práctica de pruebas y la audiencia de que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado art. 17 Ley 575 de 2000. De lo cual se corrió traslado en debida forma a las partes. De igual manera se remitió a la Fiscal 103 CAVIF y la Fiscal 130 CAVIF, la copia de la historia No. 113-23-Solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar.

Se tiene el seguimiento psicológico No. TRD-2023-120.22.10.2126, realizado a la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, quien expuso la situación que estaba viviendo con el señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, en el sentido de que la medida de protección no se estaba cumpliendo por que éste la seguía agrediendo de forma psicológica, verbal y física. Narrando inicialmente, los hechos del 17 de mayo de 2023 por los que se suscitó la medida de protección definitiva para las partes. Hizo referencia a una situación ocurrida el día 31 de octubre de 2023, cuando ella se dio cuenta que su pareja estaba hablando con una muchacha, y ante los reclamos se presentaron diversas agresiones verbales. Indicando que el agresor había regresado el 15 de noviembre a la casa y se había llevado todo para Buga. Sin embargo, indicó que él venía en algunos descansos y se quedaba en otra cama, pero finalmente el día 27 de noviembre del año pasado, se había pasado para su cama donde habían tenido intimidad, aunque al otro día siguió siendo patán, según los dichos de la señora MAGÍN ZÚÑIGA.

Posteriormente, la señora YENY PATRICIA, narró a la psicóloga que los hechos acaecidos día 07 de diciembre del 2023, donde su hija se había despertado pidiendo agua, por lo que había llamado al papá para que le pasara el agua, ante lo cual este se había levantado de la cama, había ido a su cuarto, y la había agredido físicamente, por lo que procedió a llamar a la línea de apoyo emocional, donde le tomaron los datos y le habían dicho que se dirigiera a la Comisaría de Familia.

Por todo lo expuesto se concluyó en dicho informe que la situación en la que se encontraba la usuaria era compleja y difícil con su ex pareja, ya que continuaban las agresiones físicas, verbales y psicológicas, por lo que esta actitud inapropiada ocurría frente a su hija, pudiendo afectarle su percepción de las relaciones y el respeto mutuo; por lo que se sugirió aperturar una medida de incumplimiento por la situación presentada.

Reposa en el plenario Formato Nro. 4, debidamente diligenciado y firmado por el presunto agresor el día 07 de diciembre de 2023, de igual forma se observa Formato Nro. 13 Descargos, suscrito por el señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO en el que plasmó bajo gravedad de juramento lo siguiente:

"eran más o menos entre las 00 y 00 (12 de la noche) yo estaba dormido en la otra habitación, solo escuche que la niña lloraba y lloraba pidiendo agua, Yeni nunca se levantó a darle agua a la niña... y la dejo llorando mucho tiempo, cosa que no me gusto y yo le dije que por qué ella no bajo a traerle agua, inmediatamente baje a la cocina y le subí agua a la niña, la niña se quedó dormida al momentico, yo le dije que porque era así con la niña... de hacerla sufrir por agua y ella me contesto con groserías, que eso era problema de ella... ingrese a la habitación y subí el toldillo para ver a la niña, estaba dormida y al volverle a decirle que no le daba agua a la niña ella se levantó y me tiró un puño... yo cogí hacia atrás y lame a mi mamá que duerme en el primer piso para que fuera testigo... luego de eso me dijo va a llamar a la Policía a decirles que usted me pego... y efectivamente se dispuso a llamar y en la llamada dijo en este momento él me está pegando y se puso a llorar, eso lo hizo de manera intencional porque siempre me dijo que me iba a joder la vida... y que como no quise continuar con ella como pareja... razón por la cual me fui a vivir en una habitación donde yo laboro... aclaro que estos días, me quede en la casa porque estoy de vacaciones y no esperaba que ella me hiciera estas cosas... aclaro que en ningún momento la agredí y ella misma hizo este teatro porque antes de que ella empezará a llamar ya había llegado... igualmente agregó que ella media hora antes me busco en la pieza, diciéndome que quería estar íntimamente conmigo, lo hizo porque yo estaba hablando con una amiga en video llamada, me hizo colgar y se burló de mí, dañándome mi privacidad e intimidad ya que yo con ella no tengo nada desde hace más de dos meses."*

Mediante la citación No. TRD-2023-120.19.15.8240 del 7 de diciembre de 2023 dirigida a la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA y la citación No. No. TRD-2023-120.19.15.8241 dirigida al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO, se les convocó a la audiencia por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar programada para el día 15 de enero de 2024 a las 02:30 pm, lo que les fuera remitido por correo electrónico.

Se tiene el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBPAL-DSVA-03620-2023, en virtud de la solicitud remitida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA, para examinar a la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, donde se adujo que se trata de una mujer que presentaba contexto de violencia intrafamiliar crónica de pareja de tipo psicológica, física económica y patrimonial por parte del presunto agresor, en el que se presentan factores de vulnerabilidad, el ser mujer, asimetría de edad y de poder. Se dijo que al examen médico legal presenta equimosis en pierna derecha. Por lo que se dio una incapacidad médico legal Definitiva de 5 días, plasmando diversas sugerencias frente a tal situación, consistentes en atención psicoterapéutica, acceso a la justicia con atención diferencial con perspectiva de género, necesidad de protección, direccionamiento para valoración del riesgo de muerte, y atención por psicología y psiquiatría forense.

Se elaboró constancia No. TRD.2023-120.27.2182 del 29 de diciembre de 2023, en la que realizó seguimiento telefónico al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, ya que el vigilante de la comisaría la había indicado a este que no tenían atención por ser el día de la familia en la administración, y desconocía que la funcionaria si iba a laborar. Se le preguntó al señor IZQUIERDO sobre los días que había solicitado para retirar las pertenencias de su casa, ante lo cual respondió que ya las había retirado, que estaba viviendo y trabajando en Buga, que desde hace aproximadamente no tenía nada con la señora y que iba de visita donde su hija. Informando que le pasaba de cuota alimentaria a la progenitora de su hija el valor aproximado de \$450.000, que no habían llegado a ningún acuerdo formal, y aunado esto a que la señora YENI PATRICIA se quería ir de la ciudad de Palmira, lo que a

su consideración es una zona peligrosa para la niña, para ella y para él, por ser funcionario de la Policía Nacional y en esta zona hay presencia de Guerrilla.

Mediante **Resolución TRD-2024-120.19.15.252** del 15 de enero de 2024, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispuso lo siguiente:

- “1. SANCIONAR CON MULTA DE CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, AL SEÑOR YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar No.038-95767-6 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo proferido por el respectivo juez promiscuo de familia que conozca de la consulta y deberá aportar dentro de dicho termino con destino a este despacho recibo de la respectiva consignación por el valor cancelado.
- 2. ORDENAR** al señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yaj1214@hotmail.com el DESALOJO total de la vivienda en el que habita su hija y su expareja hasta tanto liquiden de manera definitiva la sociedad patrimonial existente.
- 3. ORDENAR** al señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com
- 4. ESTABLECER** una Pensión Provisional: o pagos regulares por parte de **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com con el fin de asegurar su bienestar económico durante el proceso legal y hasta que se liquiden la sociedad patrimonial de manera definitiva por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales a favor de la señora **YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com que será transferida o consignada a la cuenta de Bancolombia a la mano No 13124765229, esta cuota será pagada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes empezando en el mes de enero de 2024.
- 5. DISPONER** de la motocicleta modelo 2012, marca criptón para que sea entregada de manera inmediata a la señora **YENI PATRICIA MAGIN ZUNIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Paimira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com por parte del señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com, estableciéndose como fecha límite 20 de enero de 2023.
- 6. ORDENAR** a los señores al **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com abstenerse de ingresar a los lugares públicos y privados donde se encuentre **YENI PATRICIA MAGIN ZUNIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 48 - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com
- 7. ORDENAR** al señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com permanecer a una distancia mínima de QUINIENTOS (500) metros de la señora **YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com
- 8. ORDENAR** al señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO** y a la señora **YENI PATRICIA MAGIN ZUNIGA**, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en entre si de conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008 y la ley 2126 de 2021.
- 9. PROHIBIR** a **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira esconder o trasladar de su lugar de residencia a **SARA VALENTINA IZQUIERDO MAGIN** de 05 años, identificada con NUIP 1091207264 sin perjuicios de las acciones penales a que hubiera lugar, esto es teniendo en cuenta que la menor se encuentra actualmente viviendo con su ADRE, la señora **YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com
- 10. ORDENAR** al señor **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 que se abstengan de realizar llamadas y enviar mensajes de datos a través de plataformas técnicas y tecnologicas, aplicacion de mensajería o cualquier medio que permita la comunicación de voz, texto y video en internet con el fin de intimidar, perturbar la tranquilidad y bienestar del otro y abstenerse de protenr tratos hostiles, amenazas, menoscabar la integridad moral y honra de la señora **YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA**.
- 11. SUSPENDER** hasta nueva orden las visitas, el contacto presencial, recoger y/o trasladar por parte de (1) (la) señor (a) **YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, con su hija **SARA VALENTINA IZQUIERDO MAGIN** de 05 años, identificada con NUIP 1091207264
- 12. ESTABLECER PROVISIONALMENTE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de SARA VALENTINA IZQUIERDO MAGIN de cinco (05) años de edad**, se fija por el despacho como medida provisional que debe quedar a cargo de **YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciamagin7@gmail.com
- En relación a ALIMENTOS, este despacho fija como medida provisional en favor de **SARA VALENTINA IZQUIERDO MAGIN** de cinco (05) años de edad, en fijar una cuota alimentaria por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 450.000) para el presente año 2024, que será transferida o consignada a la cuenta de Bancolombia a la mano No 13124765229, esta cuota será pagada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes empezando en el mes de enero de 2024. Se le informa a las partes que e misma tendrá un incremento al primero de enero de cada año, en igual proporción al incremento del Índice de Precios al Consumidor y que estará a cargo del señor

YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad; de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com

ORDENAR: al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com La entrega total del subsidio que estuviere recibido a favor de su hija y expareja a la señora YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502 de Candelaria Valle, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3124765229, correo electrónico para efecto de notificaciones jennypatriciagemagin7@gmail.com Dinero que se será transferida o consignada a la cuenta de Bancolombia a la mano No 13124765229

SALUD: Los gastos que se ocasionen respecto de salud y no serán cubiertos por la EPS cada padre aportara el 50% **EDUCACIÓN:** Los gastos en educación que no cubra el sistema educativo, serán cubiertos en cincuenta por ciento (50%) por cada progenitor.

El despacho de la comisaria de familia le advierte al alimentante YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto de notificaciones yail1214@hotmail.com las consecuencias derivadas del Incumplimiento de la obligación alimentaria conforme a lo señalado en los artículos 6 y 9 de la ley 2097 de 2021, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas y judiciales contempladas en la ley.

ARTÍCULO 9. "En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

ARTICULO 6. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias: 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso. 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

13. **ORDEN DE POLICÍA:** artículo 150 de la ley 1801 de 2016. Oficiase al Comando de Policía de Palmira a fin de que haga efectivas las medidas de protección provisionales proferidas, y se le preste la debida protección a la víctima, del mismo modo en caso de ser necesario salvaguardar el bienestar integral de la víctima.

ORDEN DE POLICÍA una protección temporal especial por un término de NOVENTA (90) DÍAS para la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1002926502

14. Se le enterar al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1113624540 de Palmira, residente en la Carrera 32 No 4B - 121 barrio Chapinero de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, celular 3013180048, correo electrónico para efecto notificaciones yail1214@hotmail.com, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que salo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.**

15. La presente decisión queda notificada a la parte citada en estrados de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996 y por aviso a las partes que no se hicieron parte de la misma.

16. Ante el incumplimiento de la medida de protección y de la Imposición de sanción, se dispondrá la CONSULTA de la presente decisión, para lo cual se remitirá la historia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Reparto de Palmira Valle. Se dejen copias del mismo en este despacho para adelantar cualquier situación o solicitud que se presente en el entre tanto. 17. Remitir copia del presente expediente a Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. 18. Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 14 de la Ley 294 de 1996."

Posterior a la celebración de la aludida audiencia, se dejó constancia No. TRD-2024-120.27.69 por parte del Comisario de Familia Turno 2 de Palmira que al momento de leer y notificar en estrados la resolución, el señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDONO, se había alterado refiriendo vulneración a su derecho a la defensa donde hizo algunas observaciones:

-Refiere que no se le permitió tener abogado: situación que es totalmente ajena a la realidad por cuanto se hizo presente sin el mismo, y no reposa en el expediente poder alguno. -Procede con su celular a graba a menos de un metro al suscrito comisario, y generar violencia o provocación por lo cual, el suscrito guarda silencio. Procede a gritar por su teléfono celular (aparentemente en una llamada telefónica) a lo cual se le solicita se retire a comunicarse fuera de la diligencia, se toma agresivo, grosero, refiere parcialidad del suscrito. -Al leerse la parte resolutive interrumpe constantemente, a lo cual se le informa que cualquier inquietud se le resolverá al concluirse la lectura, a lo que se exalta nuevamente y retira. -Se solicita acompañamiento de Policía a la señora YENI PATRICIA MAGIN ZÚÑIGA, se informa los agentes los riesgos que existen y la temeridad con que actúa el agresor.

Se plasmó de igual manera en la constancia, que el señor YOVANNY ALBERTO, en el año 2023 había tenido las mismas conductas, por lo que se procedió a notificarlo de la decisión por correo electrónico y a la última dirección física suministrada. Adicionalmente que en horas de la noche se había informado por parte del Patrullero de la Policía Nacional perteneciente al cuadrante XXI de la ciudad Palmira, quien fue la persona encargada de brindar el acompañamiento a la

víctima; que por haber tratado en el término de “caballero” al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, se había ofendido exigiendo ser tratado de Subintendente, ante lo cual se negaron por encontrarse de civil, generando alteraciones, escándalos y procediendo a llamar a superiores de ellos, amenazándolos con hacerlos sancionar, motivo por el cual se le generó un comparendo por irrespeto a la autoridad.

De la sanción proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE TURNO 2 DE PALMIRA (V), se le enteró al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, mediante el oficio TRD-2024-120.19.15.256 del 15 de enero de 2024, el cual le fue remitido al correo electrónico yail1214@hotmail.com.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12 que dispone literalmente: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.

III- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso

¹ Sentencia C-368 de 2014.

a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se le garantizó a las partes su debido proceso y en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, en contra de su ex pareja y madre de su menor hija, señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA.

Se tiene entonces que la COMISARÍA DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2 (V), mediante la Resolución No. TRD-2023-120.19.15.3867 del 29 de mayo de 2023, profirió medida de protección definitiva ordenando a los señores YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA y YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica de manera mutua e igualmente se dispuso citarlos por Psicología para el seguimiento del caso, conminándolos a iniciar o continuar con el tratamiento terapéutico desde el área de psicología y trabajo social por parte de la EPS.

Cuenta esta judicatura con la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar del 07 de diciembre de 2023, interpuesta por parte de la señora YENI PATRICIA MAGÍN ZÚÑIGA, por las agresiones físicas y verbales ocasionadas por parte del señor IZQUIERDO LONDOÑO, por lo que se ordenó el seguimiento por psicología donde la víctima narró dos situaciones; la primera ocurrida el día 31 de octubre de 2023, donde fue agredida de forma verbal por unos reclamos que le había hecho a su pareja, quien se encontraba hablando por video llamada con una mujer, y la segunda ocurrida el mismo 7 de diciembre del año retropróximo en las cuales fue violentada físicamente en horas de la madrugada por parte de su agresor.

Aunado a lo anterior, se tiene el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, del 11 de diciembre de 2023, en el cual se dejó plasmado que la señora YENI PATRICIA había recibido una atención médica en dirección sanidad donde se había descrito equimosis en la pierna derecha y el glúteo izquierdo, evidenciándose en el momento del examen médico legal una equimosis en la pierna derecha, motivo por el cual se le otorgó incapacidad médico legal definitiva de CINCO (5) días, donde se recomendó a la usuaria valoración por psicología y trabajo social, acceso a la justicia con atención diferencial con perspectiva de género, valoración del riesgo de muerte por parte de psicología, entre otras sugerencias por las agresiones presentadas, las que ocasionan factores de vulnerabilidad, por ser mujer, existir asimetría de edad y de poder.

Examinado el expediente se percibe que frente al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar del que se desprende el presente trámite incidental, a pesar de que el victimario manifestó que no había a su expareja, se tienen diversas pruebas que demuestran el flagrante el incumplimiento a la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de confirmar la medida por parte de este despacho.

No se puede dejar de un lado las actitudes agresivas que tuvo el señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, en la misma Comisaria de Familia donde había sido reincidente en su comportamiento poco adecuado, sumado esto a que por

irrespeto a la autoridad se hizo necesario imponerle una orden de comparendo, según se dejó constancia por parte del Comisario de Familia.

Se tiene entonces que al señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, se le garantizó totalmente el debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Así las cosas, se tiene que son evidentes los episodios de violencia intrafamiliar presentados en este asunto, de los cuales la normativa ha concebido medidas protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad que tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas.

Para concluir, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales, que el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, rindió sus descargos, se hizo presente a la audiencia correspondiente, sin evidenciarse en el expediente que haya otorgado poder o presentado a las diligencias con profesional en el derecho, además se pudo determinar de conformidad al acervo probatorio allegado al plenario, en el que se pudo determinar el flagrante el incumplimiento a la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de confirmar la medida por parte de este despacho.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para este Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2024-120.19.15.252** del 15 de enero de 2024, en contra del señor YOVANNY ALBERTO IZQUIERDO LONDOÑO, identificado con CC No. 1.113.624.540, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, respetó el derecho a la defensa del sancionado, hubo respeto al derecho de defensa que tiene el sancionado, existiendo razonabilidad jurídica y legal, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 007 de hoy 26 de enero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79216d72e4da24850486c8662d7d9328dda37f2f9b8b00b63fff807eb29b62**
Documento generado en 25/01/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>